





OIR-TSE-25-IV-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con cuarenta minutos del nueve de mayo de dos mil veintitrés.

I. Información solicitada.

El 28 de abril de 2023, el ciudadano , solicitó personalmente a esta oficina la siguiente información:

- Copia certificada de asiento de inscripción del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).
- 2. Certificación del registro de máximas autoridades o de quien funge como representante del partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

II. Admisibilidad

La solicitud de información fue admitida por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

III. Análisis de lo solicitado.

- A) Vista la presente solicitud de información, es pertinente mencionar, que de conformidad al artículo 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información sin sustentar interés alguno. Sin embargo, este derecho encuentra sus limitaciones cuando se pretende acceder a información confidencial o reservada.
- B) Así el art. 6 letra f. dispone que es información confidencial: «...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personalmente protegido.». Siendo parte de este tipo de información los *Datos Personales*, de acuerdo al referido artículo, letra a. «la información privada concerniente a una

persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.» Y *Datos Personales sensibles*, letra b. «los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

- C) Asimismo, el art. 24 de la misma ley, establece que es información confidencial: a. «La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona., b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación (itálica propia); c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión», entre otros.
- D) Dentro de los deberes de los entes obligados respecto de la protección de los datos personales, el art. 32 letra b. establece que, *los entes obligados deben usar los datos exclusivamente para los fines institucionales para los cuales fueron solicitados u obtenidos*. Asimismo, el art. 25, indica que «los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.» Igualmente, el artículo 33, ordena que: «Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información».
- E) Respecto de la custodia de información restringida, el art. 27, indica que el titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos que contengan información reservada o confidencial. Finalmente, el artículo 28 prescribe que: «Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulgaren dicha información.»

- F) Por otro lado, el artículo 30 de la LAIP, establece que cuando en documentos originales se encuentre información confidencial o reservada, se deberá elaborar una versión pública en que se elimine los elementos clasificados que impidan su lectura.
- G) En cuanto a la posibilidad de proporcionar copias certificadas en versión pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP- en resolución Ref. 84-A-2016 de fecha 29 de agosto de 2016, expresó que «Una versión pública no cambia la naturaleza de un documento público, a pesar de que se suprima información. En consecuencia, se pueden extender certificaciones de esos documentos, advirtiendo en la razón de certificación, la circunstancia de que se trata de un documento público al que se le han realizado supresiones por contener información confidencial (...)».
- H) Se advierte que en el documento de Asiento de inscripción del partido político Salvadoreño Independiente (PAIS) proporcionado por la unidad administrativa requerida, están consignados los nombres de los fundadores de dicho partido. Al respecto es importante precisar, que el nombre de una persona natural, de acuerdo a las disposiciones citadas, corresponde a un dato personal, como la edad, el género, estado civil, fecha de nacimiento, entre otros, los cuales pertenecen a la esfera privada de cada individuo, y que, en el caso del nombre, salvo homónimos, permite o puede permitir la individualización de una persona. De ahí que su restricción o permitir que se divulgue esa información, puede ser controlado ese acto por el titular de los datos por medio del derecho a la autodeterminación informativa reconocido en el artículo 2 de la Constitución, en integración con el derecho a la seguridad jurídica, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- I) Respecto a la divulgación o restricción de acceso a información privada, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, inconstitucionalidad 35-2016 del 12 de mayo de 2017, ha indicado que la información «(iii) confidencial, cuando se trate de información privada datos personales- cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice -facultades derivadas del derecho a la autodeterminación informativa-, a menos que exista un mandato legal o una razón de interés público.»

Agrega la Sala que, «El derecho a la autodeterminación informativa se considera como una derivación del valor constitucional de la seguridad jurídica (art. 2 Cn.), el cual tiene por objeto

preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, con independencia de si éstos afectan la esfera íntima de las personas (sentencia del 4-III-2011, Amp. 934-2007, que retomó las sentencias de 2-IX-2005 y 2-III-2004, Inc. 36-2004 y Amp. 118-2002, respectivamente). En ese sentido, el derecho en estudio presupone la capacidad de las personas para decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales -individuales y familiares- ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites». Además, precisó que: «En la sentencia de 20-X-2014, Amp. 142-2012 -donde se recordó el desarrollo que se hizo en el Amp. 934-2007, ya citado, sobre el derecho en cuestión-, se expuso que en su faceta material el derecho a la autodeterminación informativa pretende satisfacer la necesidad de las personas de **preservar su identidad** ante la revelación y el uso de datos que le conciernen, protegiéndolos frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos que supone el desarrollo actual y futuro inmediato de la informática». Resaltado propio.

J) Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública-IAIP, ha indicado que: «Los límites del DAIP [Derecho de Acceso a la Información Pública] es la información confidencial; se trata de aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Dentro de este tipo de información, el legislador estableció que es confidencial la información relativa a los datos personales, como el nombre, el número de documento de identidad, entre otras. (Ref. 358-A-2016 de fecha 26 de abril de 2017).

De igual manera, el IAIP en reiteradas resoluciones, NUE 128-A-2014, del 18 de noviembre de dos mil catorce, NUE-155-A-2014, del 6 de marzo de dos mil quince., NUE- 20-A-2015 de 18 de agosto de 2015, NUE 110-A-2015 de 21 de septiembre de 2015, NUE 208-A-2015 de 21 de enero de 2016, NUE 3-O-2019 (CE) de 17 de julio de 2020, NUE 174-A-2020 (RS) de 14 de octubre de 2021, entre otras, ha sostenido el criterio que: «... cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos, pero que los entes obligados poseen sus datos; para estos casos, los entes obligados tienen la obligación de resguardar los datos personales, y si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta.» (itálica propia)

- K) De lo antes expresado, se establece que no es posible divulgar los nombres de los fundadores del partido PAIS por ser un dato *personal* comprendido dentro de la categoría de información confidencial, que no puede ser revelado sin el consentimiento expreso de los titulares, como parte de su derecho a la autodeterminación informativa, reconocido por la legislación y jurisprudencia citada. En este sentido, el asiento de inscripción del partido PAIS, se proporcionará en versión pública en la que se ha eliminado los nombres de sus fundadores. Lo anterior, no es aplicable a los nombres de los dirigentes o representante de los partidos políticos, los cuales son de acceso públicos en virtud de lo dispuesto en el art. 24 letras b. y g de la Ley de Partidos Políticos.
- IV. Por lo anterior, con base en los artículos 18 y 2 de la Constitución, 2, 6, 24, 25, 27, 28,32, 66, 71 y 72 letra b. de la LAIP, se **resuelve**:
 - 1. Entréguese Copia certificada, en versión pública, de asiento de inscripción del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).
 - 2. Certificación del registro de máximas autoridades o de quien funge como representante del partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

Notifiquese.

Ledo. Duque Mártir Deras Recinos

Oficial de Información Tribunal Supremo Electoral